

Tribunal Supremo Electoral

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS. Guatemala, treinta de enero de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por la **COALICIÓN** de los partidos políticos **VALOR y UNIONISTA**, a través de su Representante Legal y Representante de la **COALICIÓN** de los partidos **VALOR-UNIONISTA** a nivel municipal para el municipio de Guatemala, señor **Álvaro Enrique Arzú Escobar**, y;

CONSIDERANDO I

El inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: "...h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas...", en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: "...El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...".

CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

CONSIDERANDO III

La coalición de los partidos políticos **VALOR y UNIONISTA** entregaron físicamente el expediente de mérito en el Departamento de Organizaciones Políticas, el veintiuno de enero de dos mil veintitrés, quien en virtud de lo regulado en el artículo 167 inciso d) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, procedió a la revisión de la documentación del mismo, habiendo emitido el informe número IICOP guion dieciocho guion dos mil veintitrés SAEA diagonal ms (IICOP-18-2023 SAEA/ms), de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, referente a la procedencia de la inscripción de la corporación municipal de Santa Catarina Pínula, departamento de Guatemala, así mismo, determinó que la referida coalición cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación de la documentación de rigor necesaria para acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO IV

Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; así como lo comunicado mediante el informe IICOP guion dieciocho guion dos mil veintitrés SAEA diagonal ms (IICOP-18-2023 SAEA/ms), emitido por el Departamento de Organizaciones Políticas el veintiséis de enero de dos mil veintitrés y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de las Constancias Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendidas por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y los antecedentes penales y policíacos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.

LEYES APLICABLES

Los artículos: 113, 135, 136 y 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 155, 157, 163 inciso d), 167 inciso d), 206, 212, 213, 214, 215, 216 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 59, 59 bis y 60 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; 43 y 45 del Código Municipal, Decreto número doce guion dos mil dos (12-2002); 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Tribunal Supremo Electoral

POR TANTO

Esta Dirección con fundamento en lo considerando, leyes citadas y lo preceptuado, **DECLARA: I. PROCEDENTE** lo solicitado por la **COALICIÓN** de los partidos políticos **VALOR** y **UNIONISTA**, a través de su Representante Legal y Representante de la **COALICIÓN** de los partidos políticos **VALOR-UNIONISTA** a nivel municipal para el municipio de Santa Catarina Pinula, departamento de Guatemala, señor **Álvaro Enrique Arzú Escobar**, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a **CORPORACIÓN MUNICIPAL POR EL SANTA CATARINA PÍNULA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**, integrada por los ciudadanos: a) **SEBASTIÁN SIERO ASTURIAS**, candidato a **Alcalde Municipal**; b) **ALBA VANESSA YAC ROBLES**, candidata a **Síndico Titular 1**; c) **JUAN RAFAEL ICUTE**, candidato a **Síndico Titular 2**; d) **RUBÉN MENÉNDEZ HERNÁNDEZ**, candidato a **Síndico Suplente 1**; e) **ROSIBEL VALENZUELA MAYEN**, candidata a **Concejal Titular 1**; f) **EMERSON RENATO CONTRERAS LÓPEZ**, candidato a **Concejal Titular 2**; g) **EDGAR ANTONIO PIRIL CUQUE**, candidato a **Concejal Titular 3**; h) **MIGUEL GIOVANNI MONTENEGRO MENDEZ**, candidato a **Concejal Titular 4**; i) **NOÉ BARILLAS DELGADO**, candidato a **Concejal Titular 5**; j) **SUSAN YULISA MONTERROSO**, candidata a **Concejal Titular 6**; k) **MARÍA DEL ROSARIO SILVA SOTOJ**, candidata a **Concejal Titular 7**; l) **LUIS FELIPE GARCÍA HERNANDEZ**, candidato a **Concejal Suplente 1**; m) **DENISSE ESPERANZA FAJARDO LEMUS**, candidata a **Concejal Suplente 2**; y n) **MELQUIADES ARNOLDO BARILLAS BARAHONA**, candidato a **Concejal Suplente 3**. **II.** Remítase el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. **III. NOTIFÍQUESE.**



Sergio Estuardo Jiménez Rivera
SECRETARIO
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Ramiro José Muñoz Jordán
Lic. Ramiro José Muñoz Jordán
Director General
Registro de Ciudadanos
Tribunal Supremo Electoral




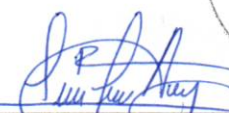


Tribunal Supremo Electoral

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala, siendo las Quince horas con Cinco minutos, del día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, en la primera avenida, tres guion treinta, zona diez, segundo nivel, oficina uno, **NOTIFIQUÉ**, al Representante Legal y Representante de la COALICIÓN de los partidos "VALOR-UNIONISTA" a nivel municipal para el Municipio de Guatemala, la Resolución número PE-DGRC-53-2023 RJMJogf, de fecha 30 de enero de 2023, dictada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, mediante cédula que entregué a: Rafael Paiz; quien de enterado (a) de conformidad si firmó.
DOY FE.

(f) 
NOTIFICADO (A)


Luis José Aguirre
Notificador
Dirección General del
Registro de Ciudadanos

